



TOCA DE REVISION. No. 029/2017-P-3 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior).

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 199/2018, por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN**, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho; en los autos del toca del Recurso de Revisión número 029/2017-P-3 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior) interpuesto por ***** , en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, deducido del expediente número 238/2015-S-1, del índice de la Primera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Director General del

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia definitiva pronunciada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número 238/2015-S-1 por la Primera Sala otrora del Tribunal Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- A través del oficio TCA/S-1/120/2017 de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, la Primera Sala remitió los escritos del recurso de Revisión al Magistrado Presidente de este Tribunal, para su substanciación. Por lo que, en proveído de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 97 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó a la Magistrada de la Tercera Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista de la parte actora en el juicio de origen y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó a la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia, para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo el Toca REC-029/2017-P-3, por oficio número TCA-SGA-656/2017.

TERCERO. - Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los



Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos a las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año próximo pasado, la Presidencia de este Tribunal asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1080/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto correspondiente.

CUARTO.- En fecha doce de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dictó resolución dentro del Toca de Revisión en que se actúa, en la que en sus puntos resolutiveos primero, segundo y tercero se determinó lo siguiente:

PRIMERO. -Este Pleno resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo vertido en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. -Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando IV de esta sentencia, se hace valer de oficio en el juicio contencioso 238/2015-S-1, la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción VIII, en relación con el numeral 43 fracción II, ambos de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 16 del mismo ordenamiento legal, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y, en plenitud de jurisdicción, se determina el sobreseimiento del citado juicio principal.

TERCERO. - Mediante atento oficio, comuníquese el presente fallo anexando las copias debidamente certificadas, al Juez Primero de Distrito en el Estado, en atención y cumplimiento a lo acordado en el proveído de ocho de del año en curso, dictado dentro del juicio de amparo número 1571/2017-VII-6, para los efectos legales a que haya lugar.”

QUINTO.- Inconforme con esa decisión, el actor en el juicio principal, promovió juicio de Amparo Directo radicado

bajo el número 199/2018, lo cual, en fecha cuatro de octubre del año en curso, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, determinó que los motivos de disenso del peticionario de garantías resultaron fundados, y por ende Amparar y Protegerlo, para los efectos siguientes:

“1. Deje insubsistente la sentencia de doce de enero de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión REV-029/2017-P-3, de su índice;

2. En su lugar, dicte otra en la que, atendiendo a los lineamientos expuestos, declare que en la especie es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contra la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio contencioso administrativo 238/2015-S-1, del índice de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco abrogada, y en consecuencia, declare firme la sentencia recurrida, para todos los efectos legales conducentes.”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Cuerpo Colegiado de este Órgano Jurisdiccional dejó insubsistente la resolución reclamada, ordenándose emitir una nueva conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria de que se trata; turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio TJA-SGA-2204/2018, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 029/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo



SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. La sentencia recurrida de fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, en sus puntos resolutiveos ordenó:

“**PRIMERO.** -Este Pleno resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo vertido en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. -Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando IV de esta sentencia, se hace valer de oficio en el juicio contencioso 238/2015-S-1, la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción VIII, en relación con el numeral 43 fracción II, ambos de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 16 del mismo ordenamiento legal, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y, en plenitud de jurisdicción, se determina el sobreseimiento del citado juicio principal.

TERCERO. - Mediante atento oficio, comuníquese el presente fallo anexando las copias debidamente certificadas, al Juez Primero de Distrito en el Estado, en atención y cumplimiento a lo acordado en el proveído de ocho de del año en curso, dictado dentro del juicio de amparo número 1571/2017-VII-6, para los efectos legales a que haya lugar.”

III. Antes de entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, este Pleno considera relevante el estudio de la procedencia del recurso de revisión, mismo que se hará en términos de los lineamientos marcados en la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 199/2018, las razones se exponen a continuación:

En principio, es fundamental precisar que, conforme a la anterior Ley de Justicia Administrativa, la interposición del recurso de revisión, es conducente conforme al artículo 96 primer párrafo de la referida Ley, el cual a la letra dice:

“ARTICULO 96. Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de

importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.(...)”El énfasis es nuestro.

Ahora bien, se tiene que el recurso de revisión es un medio de defensa en el que las autoridades demandadas, pueden hacer valer en juicio contencioso administrativo, cuando se resuelve en definitiva una causa y que a su vez, dichas determinaciones sean de importancia y trascendencia.

Para comprender a profundidad dicho dispositivo legal, es importante destacar, el contenido de la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Decreto 211, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el que en sus párrafos quinto al décimo, rezan lo siguiente:

“(...) Conforme a tal evolución, el 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consiste en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV se establece que: "Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del Decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas.

Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, responde esencialmente a dicha indicación constitucional. Otras importantes reformas a nuestra Ley Fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de agosto de 1987, a los artículos: 73 fracción XXIX-H, 104 fracción I-B y 107 fracción V párrafo final. En relación al 73 fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: "Expedir leyes que instruyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su



funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Respecto al artículo 104 fracción I-B, se atribuye competencia expresa a los Tribunales de la Federación para conocer "de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. (Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno).

En cuanto al artículo 107 fracción III, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo, se alude también, a los actos provenientes de los Tribunales Administrativos. Asimismo, en la fracción V, inciso "B)", se marca la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa, cuando: "Se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.(...)"

De la interpretación que se hace, a dicha porción, se tiene que los legisladores locales tomaron como fuente de inspiración las reformas que a nivel constitucional se realizaron en diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en particular, a considerar la efectuada en el artículo 104 fracción I-B (actualmente fracción III), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se reproduce a continuación:

“Artículo 104...

I....

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;(..."

Mismo dispositivo constitucional, que en la actualidad en su fracción III, dicta lo siguiente:

“Artículo 104.

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;(...)”

En consonancia a ello, los recursos de revisión previstos en el referido artículo constitucional, son referentes al denominado revisión fiscal, estipulado en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento, en el que reiterativamente se ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es un medio de impugnación excepcional del que pueden hacer uso las autoridades en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en el que debe razonarse su importancia y trascendencia, por contar con un carácter restrictivo.

En razón a lo anterior, se observa que el legislador ordinario en el artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, imprimió los requisitos de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión, lo que nos lleva a la intelección de que, el citado recurso debe tener un tratamiento similar al medio de defensa descrito en *supra* líneas.

Por lo que, aclarado el panorama, es definirse a lo que se refiere por importancia en el artículo 96 de la multicitada ley, lo cual puede entenderse como, lo que por sí mismo denote su extraordinariedad, es decir, que no pertenezca al



común denominador de los juicios en los que el ente es parte, y la trascendencia a que el pronunciamiento atacado conlleve resultados de índole grave en su aplicación y ejecución, deduciéndose de dichas exigencias, que el referido medio de impugnación tiene el carácter de excepcional; consecuentemente, el recurso de revisión deben cumplir con los mencionados requerimientos legales a fin de que, se puede considerar que existe una resolución en definitiva, que revistan de esas características y así estar en posibilidad de analizar los agravios que se hacen entorno al fallo recurrido. Pues lo supuestos de procedencia no quedan al arbitrio de las partes, sino de los órganos de impartición de justicia, que realizan la ponderación del cumplimiento de las normas procesales.

Sirve para fortalecer lo anterior, las tesis siguientes:

REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DEL CONCEPTO "DECISIÓN DE FONDO" Y DE LA EXPRESIÓN "CONTENIDO MATERIAL DE LA PRETENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO", PREVISTOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010, PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.¹

¹ En la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional del recurso de revisión fiscal, en los casos en que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreten la nulidad del acto administrativo recurrido sólo por falta de fundamentación y motivación, ese medio de impugnación resulta improcedente, por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciera el revisor contuviera una "decisión de fondo", y es evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho, ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del "contenido material de la pretensión en el juicio contencioso", sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o pronunciamiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y motivación. Ahora bien, para precisar qué debe entenderse por "decisión de fondo" y fijar el alcance normativo de la expresión: "contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso", para la procedencia del recurso indicado, debe destacarse que, desde la perspectiva doctrinal sobre la teoría de los elementos de la acción, la sentencia es de fondo, porque se ocupa de la materia contenida en la causa de pedir o fundamento de la acción o pretensión, lo que significa que, desde ese enfoque doctrinario, bien podría darse el supuesto fáctico de que la materia de la pretensión (como cuestión principal del asunto o hechos contrarios al derecho aducidos) se sustente en vicios formales y, a pesar de ello, la sentencia que resuelva el litigio sería de fondo; sin embargo, desde otra perspectiva, inferida de la interpretación jurisprudencial evolutiva de la

RECURSO DE REVISIÓN. EL HECHO DE QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA QUE ANULÓ LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE VINCULÓ A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) A REMEDIAR UN DAÑO AMBIENTAL, NO SATISFACE LOS PRESUPUESTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA SU PROCEDENCIA.²

También conviene precisar que, una sentencia definitiva es aquella en la que se lleva a cabo un estudio de fondo de lo pretendido por el quejoso, atendiendo su causa de pedir o a la esencia del acto materia del litigio, en relación con las excepciones y defensas propuestas por la contraparte, y como consecuencia exista la declaración de un

Sala mencionada, a través de la cual estableció que no procede la revisión fiscal contra sentencias del órgano jurisdiccional administrativo citado cuando se sustenten en vicios formales, como por ejemplo, cuando se decreta la caducidad de la instancia o por existir alguna infracción al procedimiento en el que el acto administrativo se apoye, se advierte que el alcance interpretativo funcional para la aplicación del concepto aludido consiste en que la sentencia impugnada es de fondo cuando analice en forma definitiva (cosa juzgada) la relación jurídica sustancial o material del acto administrativo reclamado en el juicio de origen, que sea de aquella que el legislador consideró importante y trascendente y que se contenga en los distintos supuestos normativos contemplados en el artículo 63 referido. En consecuencia, la expresión del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso debe entenderse en el sentido de que la decisión es de fondo, porque se ocupa de la esencia sustancial del acto materia del litigio, que en algunas ocasiones podrá formar parte de la causa de pedir de la pretensión y en otras no, porque el fundamento sea una violación formal. Tesis: Aislada, (V Región)2o.5 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Página: 2331. Registro: 2009156

2 Conforme a distintos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto de la citada hipótesis de procedencia, la importancia se refiere a la excepcionalidad del asunto en sí mismo considerado, lo cual se advierte cuando se expresen razones que no cabría formular en la mayoría de los asuntos tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mientras que la trascendencia es el resultado o consecuencia de índole grave que puede derivar de la determinación asumida en el caso; por tanto, su justificación y actualización se debe dar de manera individual y concurrente para estimar viable ese medio extraordinario de defensa. En ese sentido, el hecho de que el recurso de revisión se interponga contra una sentencia en la que se haya eximido a Petróleos Mexicanos (PEMEX) de remediar un daño ambiental originado por el derrame de combustibles como consecuencia de la intervención ilícita de los ductos que opera, justificando la excepcionalidad del asunto en la trascendencia e implicaciones adversas que esos eventos tienen para el medio ambiente, no revela, por ese solo hecho, que se surta la hipótesis de procedencia en mención, al tratarse de razones que sólo evidencian el énfasis que se hace con relación a la relevancia de la materia ambiental, aspecto que, por sí, es insuficiente para establecer la excepcionalidad del asunto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 153/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que el análisis jurídico que se abordaría no estribaría en determinar si procede o no remediar el daño, sino en determinar sobre la aplicabilidad de la causal de exclusión de responsabilidad en que se sustentó dicha determinación, lo cual nada tiene de extraordinario o sobresaliente en relación con los asuntos que ordinariamente se examinan en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del citado órgano jurisdiccional. Asimismo, si bien no está en duda la relevancia de los efectos adversos que para la colectividad puede tener un siniestro ecológico, ese aspecto mira a las consecuencias graves que se podrían desprender de esos episodios, lo cual únicamente tiene el alcance de acreditar la hipótesis de trascendencia que, por sí sola, es insuficiente para declarar la procedencia del recurso. Jurisprudencia, PC.I.A. J/108 A (10a.), Plenos de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Página: 745. Registro: 2014758



beneficio, o la revocación y/o nulificación del acto emitido, ejecutado o tratado de ejecutar por la autoridad demanda, esto es, que exista un análisis jurídico en forma definitiva de la relación jurídica sustancial o material del acto.

En vista de lo anterior, las autoridades demandadas al ejercer el recurso de revisión, deben poner en consideración ante este Tribunal, las particularidades o factores del caso en específico, en las que se evidencie la excepcionalidad del asunto y se exponga la consecuencia grave que pudiera generar la posición asumida en la sentencia combatida, en repercusión al ente demandado, siendo estos elementos indispensables para que el Juzgador valore de oficio, en su conjunto, si se cumple con los multicitados requisitos de procedencia, aunado de que pueda examinarse sin apearse únicamente a las manifestaciones de las autoridades, pues con ellos, da entrada al estudio de los agravios que pretenden desvirtuar el pronunciamiento de fondo.

Bajo esa consideración, en la especie, la Sala de Origen al emitir la resolución dentro del expediente principal, determinó sobreseer la demanda respecto del acto impugnado por la actora, que hace consistir en el pago por concepto de seguro de retiro, al haber quedado satisfecha su pretensión y condenó a las autoridades al pago de cuarenta y cinco días naturales como licencia para atender el trámite de su pensión por antigüedad y el pago de diez días por cada año laborado.

Mediante el escrito de interposición del recurso de revisión, la autoridad revisionista, hizo depender la importancia y trascendencia del asunto, en lo siguiente:

“IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA

Sin embargo, antes de expresar los agravios que causan al Instituto la resolución recurrida, es menester precisar al Pleno de este H. Tribunal, que en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debe recurrirse el presente asunto, ya que dicha resolución es de importancia y trascendencia para la Institución de la cual soy titular, en virtud que afecta en forma directa el patrimonio de la misma, en razón que nos obligaría a pagar derechos a un trabajador de confianza, en base a la Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores sindicalizados del ISSET, cuando por disposición de dichas condiciones, los trabajadores de confianza no gozan de los beneficios que se consignan en éstas, por lo cual al condenar al Instituto a pagar el goce de 45 prejubilatorios a un trabajador de confianza, sin tener derecho a ello, genera un precedente negativo que podrá ser aprovechado por otros para demandar indebidamente un derecho que no les corresponde, lo que evidentemente generaría un gran detrimento al patrimonio del Estado.”

De la transcripción que antecede, se desprende que la autoridad inconforme hizo depender la importancia y trascendencia del asunto, de la afectación a su patrimonio, argumentando, esencialmente, que el criterio adoptado por la Sala responsable sentaba un precedente negativo para que los trabajadores de confianza, pretendieran el pago de prestaciones previstas en las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores sindicalizados de ese Instituto, cuando por disposición de ese mismo ordenamiento, los trabajadores de confianza no gozan de los beneficios ahí consignados.

Sin embargo, tales argumentos en modo alguno resultan eficaces para demostrar la procedencia del recurso de revisión del que emana el acto reclamado en la presente instancia, pues no constituye razones que no podría formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, sino expresiones de carácter general que pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los asuntos en los que se



emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la administración pública.

Además, aun cuando se pudiera considerar que en el caso se está ante un asunto que trata un aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que por analogía podría ubicarse en el supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal, previsto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que en virtud de ello, el recurso de revisión de origen resulta procedente; la procedencia se encuentra sujeta también a que el asunto colme las características de excepcionalidad, de importancia y trascendencia, en virtud de lo cual no es suficiente sostener sin mayor argumento jurídico que se causa una afectación al patrimonio de la entidad pública, y que se forma un precedente para reclamaciones de ese tipo, pues por el contrario, deben razonarse las particularidades que lo tornan así.

En esa guisa, para demostrar la procedencia del recurso de revisión, era necesario que la autoridad recurrente esgrimiera razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos común, no importante, pues para que sea trascendente la resolución que se pronuncie debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

No es óbice a lo anterior, que en auto de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Presidencia de este Tribunal, se haya admitido a trámite el

recurso que a este toca se refiere, puesto que, este Órgano Colegiado puede pronunciarse en definitiva sobre la procedencia o no del mismo, toda vez que el multireferido acuerdo no causa estado, dejando en libertad para su reexaminación.

Sirve, para robustecer lo determinado, las tesis que se transcriben a continuación:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.³

AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO⁴.

IV. En suma, este Pleno, arriba a declarar **improcedente** el presente recurso, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativas para el Estado de

³ De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva. Tesis Jurisprudencial: VII.1o.C.J/3 (10a). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Página 2380.

⁴ El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos. Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506.



Tabasco, por tanto, se declara **firme la sentencia recurrida**, para todos los efectos legales conducentes.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **III y IV** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **improcedente** el Recurso de Revisión número 029/2017-P-3, interpuesto por ***** , Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, deducido del expediente número 238/2015-S-1, del índice de la Primera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco, por tanto, se declara **firme la sentencia recurrida**, para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Remítase un tanto de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo 199/2018.

TERCERO.- Notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, con copia certificada del presente fallo y remítanse los autos del toca REV-029/2017-P-3 y del juicio 238/2015-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.



DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 029/2017-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”